

INE/CG2367/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/245/2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/245/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

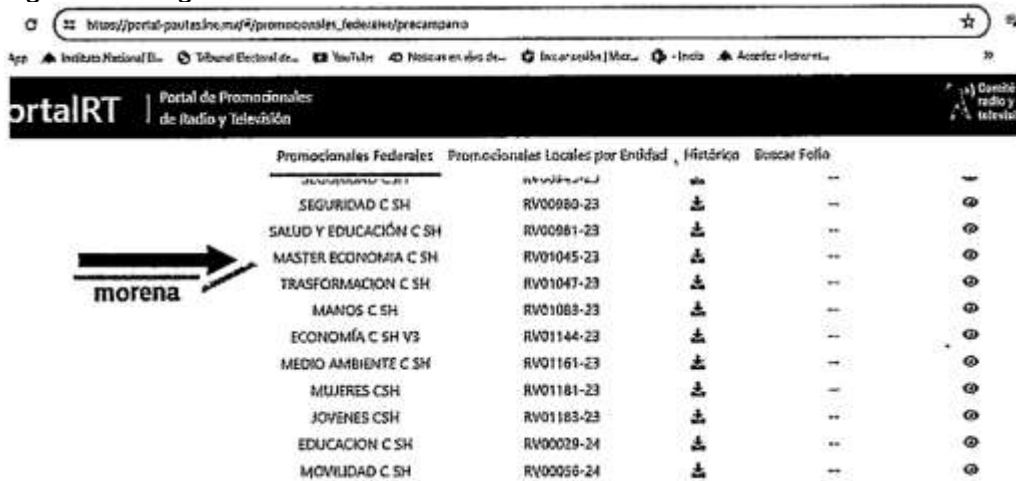
I. Escrito de queja. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de gastos de producción de un spot, así como la supuesta aportación en especie de entes prohibidos durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (fojas 01-22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

HECHOS

“(…)

3. En la página de internet 2 <https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionalesfederales/precampaña>, del Instituto Nacional Electoral, se encuentra publicado el spot de precampaña identificado como "MASTER ECONOMIA C SH", "RV01045-23", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



4. Respecto del promocional de precampaña, del partido político Morena y de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, otrora precandidata única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, del partido político Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, descrito en el numeral inmediato anterior, el medio de comunicación LATINUS, con las frases de "Con mentiras y complicidades, permiten grabar spot de Sheinbaum en edificio de Cultura", En noviembre, la Secretaria de Cultura autorizó que Sheinbaum, entonces precandidata, grabara un spot electoral con un permiso de filmación", publicó en la página de internet https://www.youtube.com/watch?v=9u5HhPm_kFw, el resultado de su investigación periodística en la que se da cuenta de lo siguiente:

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. A diferencia del pasado con la cuarta transformación aumentaron los salarios mínimos, desaparecieron los gasolinazos, disminuyeron las subcontrataciones, y se crearon derechos sociales.

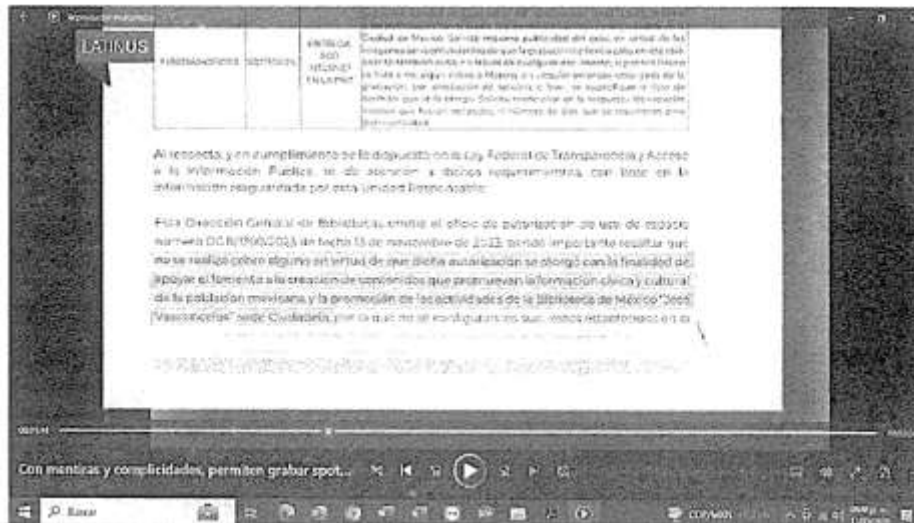
LATINUS - PERIODISTA, Claudia pudo grabar este spot



de precampaña con mentiras y gracias a la complacencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura, además le salió gratis, la productora audiovisual Fantasmas Films, propiedad de Blanca Montoya Camarena, integrante del Instituto de Formación Política de Morena, fue la encargada de grabar este promocional que tuvo como locación la Biblioteca de México, ubicada en la Ciudadela, un recinto administrado por el Gobierno Federal.

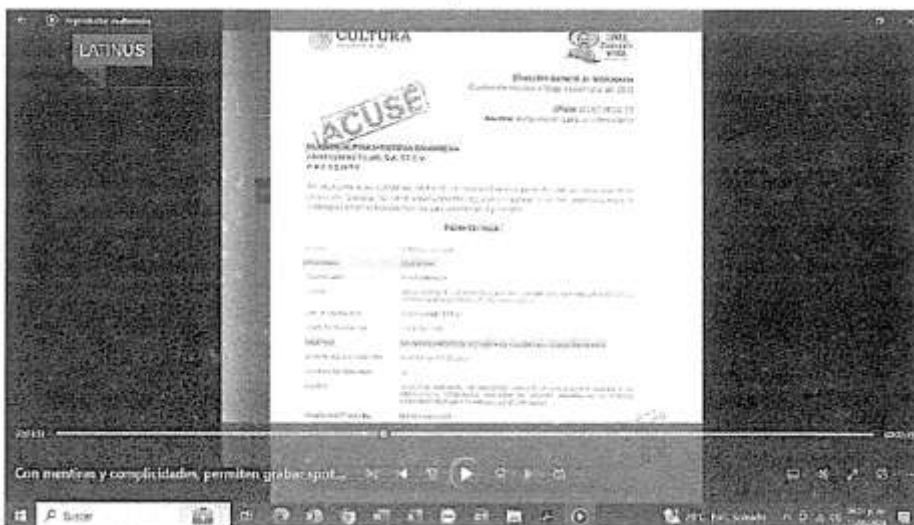


Fantasmas Films, pidió permiso para utilizar diversos espacios de la Biblioteca y obtuvo de la Secretaría de Cultura una autorización con fines culturales y para promocionar el recinto por lo cual, no le cobro a la productora por el uso de la locación,



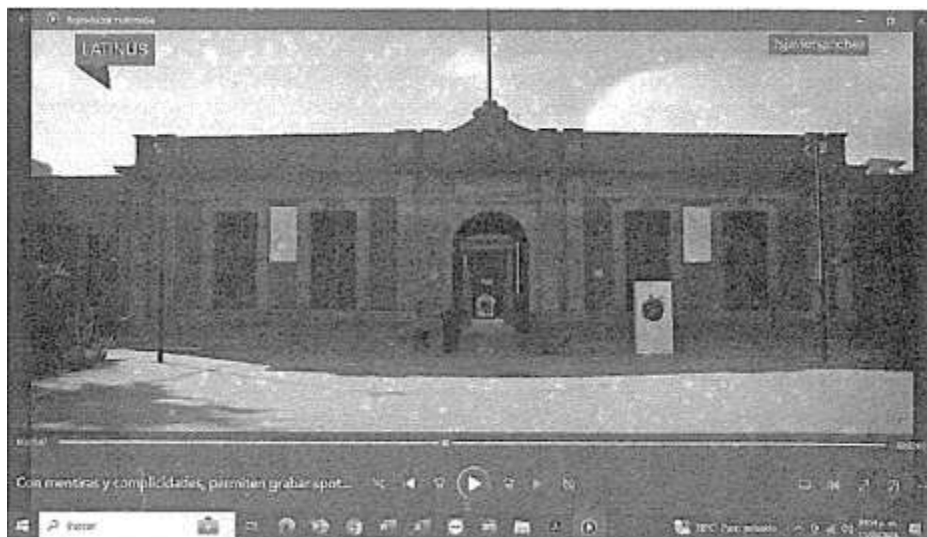
según consta en información obtenida vía transparencia por LATINUS.

El trece de noviembre del año pasado, la dirección de Bibliotecas le envió a Fantasma Films, una ficha técnica en la que claramente se establece que la filmación es parte de un programa educativo y que se presta el espacio con el objetivo de difundir espacios de lectura y educación en la Ciudad de México,

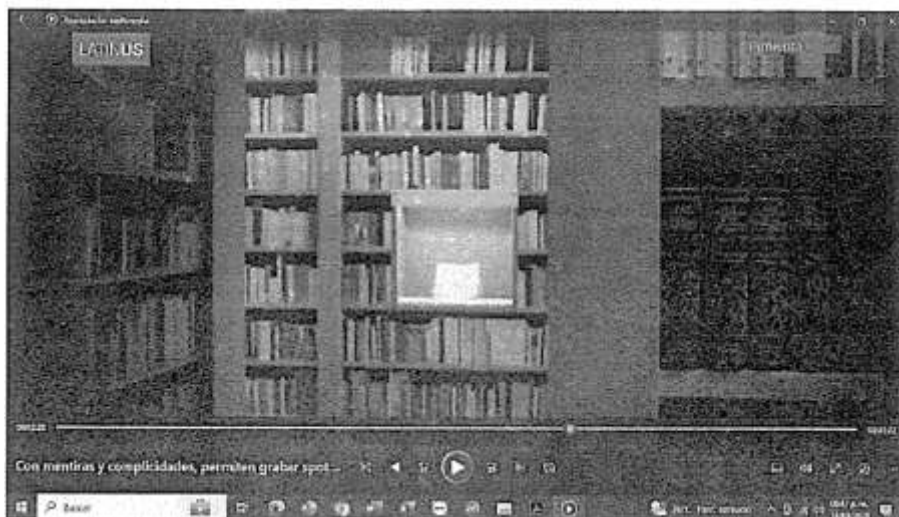


La productora **hizo la filmación del spot de precampaña** y con fines **electorales** el dieciséis de noviembre del año pasado, aun cuando la **autorización oficial no avala esos contenidos...**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**



De acuerdo con la información de la Secretaría de Cultura entregada a LATINUS a la grabación acudieron veintidós personas de siete de la mañana a cuatro de la tarde entre ellos un Director y un Gerente de Producción, un Fotógrafo, un Asistente Cámara, un encargado de Sonido, un Vestuarista, un Maquillador y Peinador, utilizaron los espacios de la Biblioteca José Martínez,



la Biblioteca Antonio Castro Leal



y la entrada de la biblioteca de México



CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. Nada de que haya servidores públicos de nuestro movimiento que se dediquen a utilizar los recursos del pueblo para otra cosa, nosotros estamos para servir al pueblo de México, somos Servidores Públicos

LATINUS - PERIODISTA, El INE podría abrir una investigación en caso de una denuncia y por la vía de delitos electorales los funcionarios de Cultura podrían ser sancionados con una multa o cárcel de entre cuatro a nueve años...

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas:** Consistente en 9 capturas de pantalla, 2 videos y 2 vínculos electrónicos.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al interés público.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al interés público.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/245/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a)** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 24-25 del expediente).
- b)** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 26 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9754/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 27-30 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9755/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 31-34 del expediente)

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena¹, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 35-45 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido incoado, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 46-71 del expediente).

“(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Con relación a la producción del spot "MASTER ECONOMIA C SH" "RV09045-2023".

1. Informe en que (sic) contabilidad de/Sistema Integración de Fiscalización (en adelante S/F) fueron reportados los ingresos, gastos, aportaciones y/o donaciones de la contratación de los servicios con motivo de la producción del spot denunciado en el escrito de queja, adjuntando la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el SIF (Número, tipo y fecha de la

¹ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material).

RESPUESTA DEL PARTIDO:

Los gastos fueron efectivamente reportados con la documentación soporte de la operación, en la contabilidad 842 del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza P1 DR NR 94, con las características siguientes:

- Número de Póliza: 94.*
- Tipo de Póliza: Normal.*
- Fecha de Póliza: 14/12/2023.*
- Fecha de Registro: 14/12/2023.*
- Documentación soporte:*
- Aviso de contratación.*
- Contrato.*
- RFC Fantasmas Film.*
- RNP Fantasmas Film.*
- Evidencia Spot de Radio MASTER ECONOMIA C SH RA01264*
- Evidencia Spot de TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045*

De lo anterior, se añade captura de la póliza, aunado a que se adjunta como Anexo I, a la presente:

(...)

2. Informe el nombre o razón social, RFC y domicilio de la persona física o moral con el cual celebró las operaciones comerciales por los servicios contratados.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

- Nombre o Razón Social: **Fantasmas Films S.A. DE C.V.***
- RFC: FF1000302GZ3*
- Domicilio: Tekax, Número exterior 70, número interno casa 1, Colonia Lomas de Padierna, Tlalpan, Código Postal 14240, Ciudad de México.*

3. Señale si el Partido Morena o la ciudad Claudia Sheinbaum Pardo solicitaron autorización para el uso de las bibliotecas de la Secretaría de Cultura para la filmación del spot, o bien, si las solicitudes corrieron a cargo del proveedor contratado para la producción del spot denunciado.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

Todo trámite o solicitud necesario para la materialización del servicio, corre a cargo del proveedor.

4. Derivado de la contratación de los servicios denunciados, precise si los pagos se efectuaron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

- a. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.
- b. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- c. En caso de haber sido realizado el pago mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- d. Si fue pagado en efectivo, deberá señalarla razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- e. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- f. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- g. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

- a. Fecha: 2023-12-05
- b. El monto fue pagado a través de transferencia interbancaria.
- c. No aplica.
- d. No aplica.
- e. Institución bancaria: Banco Azteca.
Número de cuenta origen: 00127180001562508949
Se añada como **Anexo II** el detalle de movimiento.
- f. No aplica.
- g. No aplica.

5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA DEL PARTIDO:

No aplica, ya que no se trató en ningún momento de aportaciones en especie.

6. Informe si el material multimedia denunciado fue objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria, y en caso afirmativo, remita la información y documentación señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

Dicho spot no fue objeto de publicidad pagada en ninguna plataforma o medio. Por el contrario, fue difundido a través de las prerrogativas de radio y televisión de las cuales goza este partido político. Muestra de ello es su aparición en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión, espacios que el Estado brinda a los Partidos Políticos de manera gratuita:

(...)

7. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

• La documentación soporte, se adjunta como **Anexo III, consistente en:**

RFC de Fantasmas Films S.A. de C.V.

RNP de Fantasmas Films S.A. de C.V.

Factura, XML

Detalle de movimiento de cargo

EVIDENCIA SPOT DE RADIO MASTER ECONOMIA C SH RA01264

EVIDENCIA SPOT DE TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045 23,

Aviso de contratación FANTASMAS FILMS

Contrato de prestación de servicios FANTASMAS FILMS.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A lo concerniente al hecho 1: Se confirma. Toda vez que el Proceso Electoral Federal, en el que se renovará el Titular del Poder Ejecutivo Federal, dio inicio el día siete de septiembre del dos mil veintitrés.²

Respecto del hecho 2: Se confirma. En razón de que la C. Claudia Sheinbaum Pardo tuvo carácter de Precandidata Única a la Presidencia por parte de este Instituto Político.

Referente al hecho 3: Se confirma. Toda vez, que dicho spot de precampaña "MASTER ECONOMÍA C SH" "RV01045-2023" se encuentra publicado en el

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG441/2023**
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152545>

Portal de Promocionales de Radio y Televisión, siendo este un espacio que el Estado brinda a todos los Partidos Políticos para tiempos en radio y TV.

Respecto del hecho 4: En el cual, el C. Ángel Clemente Ávila Romero funda su escrito primigenio de queja respecto de un vídeo difundido por la página de noticias Latinus donde el contenido busca desprestigiar al partido respecto del spot "MASTER ECONOMÍA C SH" "RV01045-2023", mismas manifestaciones se niegan, por lo que se desarrolla la siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

• NO CONFIGURA OMISIÓN DE REPORTE DE INGRESOS Y EGRESOS.

*Por lo que hace a la producción del spot "MASTER ECONOMÍA C SH" "RV01045- 2023" resulta indispensable hacerle de conocimiento a esa autoridad que dicho gasto se encuentra diligentemente reportado en la contabilidad 842 en el Sistema Integral de Fiscalización. **Sobre el particular, se solicita se tenga todo lo manifestado como respuesta al requerimiento de información, como parte integral de la respuesta al presente emplazamiento, en un obvio de repeticiones innecesarias.***

Al respecto de la producción, se celebró un contrato de prestación de servicios con el Proveedor Fantasmas Films S.A. DE C.V., mismo que puede visualizarse como Anexo IV; siendo los servicios contratados la producción y remates de spots de TV y radio, tal y como se establece en las cláusulas del contrato referido.

(...)

*Asimismo, dicho contrato se puede visualizar en la póliza **P1 DR NR 94** con la descripción: "PROV FANTASMAS FILMS SERVICIO DE PRODUCCION Y REMATE DE SPOTS PARA REDES SOCIALES RADIO Y TELEVISION PARA LA PRECANDIDATA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA FEDERAL ORDINARIA 2023-202"(sic)*

(...)

De la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización ya descritos se advierte, el correcto y diligente reporte de gastos por concepto de la producción y remate de spots para radio y televisión, con Fantasmas Films S.A. de C.V.

Así bien y con fundamento en el artículo 79, numeral 1, fracción a, incisos I y III de la Ley General de los Partidos Políticos; artículos 235, numeral 1, inciso a, 238, 239, 240, 241, numeral 1, inciso b del Reglamento de Fiscalización se encuentran debidamente reportados los gastos realizados.

(...)

*De lo anterior y por lo que hace objeto de la queja, referente a la presunta omisión sobre reporte de ingresos y egresos, **SE NIEGA, ya que ha quedado acreditado que los gastos fueron debidamente reportados en el SIF, con su documentación soporte, por lo cual la queja resulta frívola, al no actualizarse ninguna irregularidad.** En ese sentido, se solicita a esa autoridad tenga por infundado el procedimiento, dado que por su actuar irregular en la sustanciación, fue indebidamente admitido, aunque la información podía haberse presentado desde el inicio sin necesidad de contestar al emplazamiento.*

• NO CONSTITUYE APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO.

*Es menester señalar que el prestador de servicios FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el número **201502191095339**.*

Respecto al anterior, se cumple lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en razón de haberse realizado operaciones con proveedores inscritos en el RNP del INE, por ende, no se trata de un ente prohibido, y mucho menos de una aportación, ya que, a su vez, tampoco actualiza el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

*Por lo anterior, cabe señalar que FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. cuenta con la legitimación para realizar la producción de spots de radio y tv, así bien de lo ya expuesto y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, **SE NIEGA**, dado que se trató de un servicio pagado y en regla, por un proveedor permitido, por lo cual es infundada la pretensión del quejoso.*

- De la presunta complacencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura, y la calumniosa presunción de una aportación en especie de ente prohibido.**

No pasa desapercibido que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, pretende hacer creer a esa autoridad electoral que la grabación del spot en el Jardín de los Aromas dentro de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" sede Ciudadela en adelante (Biblioteca de México), refiere a un actuar irregular por parte de funcionarios de la Secretaría de Cultura, hecho que no tiene sustento jurídico sino se trata de meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio, además de no ser hechos de carácter propio sobre los cuales corresponda pronunciarse a este Instituto Político.

Ahora bien, se informa que este partido tiene conocimiento que el proveedor FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. realizó el trámite de solicitud de permiso de grabación en diversas zonas de la Biblioteca de México, para la creación de contenido cultural, ahora bien, dicho trámite fue realizado toda vez, que, la intención, en ese momento, era exclusivamente para el contenido cultural sería desarrollado en la Biblioteca José Luis Martínez, Antonio Castro Leal.

*Se adjunta la solicitud de permiso, como **Anexo V**.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable hacer mención que para la grabación en la entrada de la Biblioteca de México, siendo el Jardín de los Aromas, no se requiere permiso de por medio para realizarse, es por ello, que al haber otorgado permiso para grabar en la Biblioteca José Luis Martínez y Antonio Castro Leal, FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. y para economía en la producción, dado que en ese momento ya se tenía por el proveedor un compromiso novedoso con morena para la creación de un spot nuevo, se optó realizar la grabación de material, que posteriormente sería utilizado en el spot de morena, el mismo día en el cual se había otorgado el permiso correspondiente, lo cual no constituye una irregularidad o una infracción en materia electoral, además de que, como se ha dicho, se trató de un espacio común que no requiere permiso especial para ser utilizado. -suponiendo sin conceder que esa autoridad estimase que el permiso otorgado al proveedor limitaba el actuar del proveedor, lo cual se niega, además de que se estima eso no es materia de competencia del INE-, se reitera que el espacio utilizado no requiere permiso.

Así las cosas, y sin existir prohibición jurídica expresa en la Ley General de Bibliotecas, ni en el Reglamento de Filmaciones de la Ciudad de México, el uso del espacio para la grabación no constituye por sí mismo una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que esa autoridad pretenda atribuir que el uso del espacio público constituye una conducta infractora, o una aportación en especie, resulta del todo pernicioso y arbitrario, en razón de que, tal y como se desarrolló en el párrafo que antecede, no existe una prohibición expresa, y conforme a los principios rectores del derecho, como lo es el de legalidad, lo que no está prohibido, está permitido.

Así las cosas, es del todo evidente que dicha pretensión de buscar atribuirnos conductas infractoras conforme a apreciaciones subjetivas, sin asidero jurídico violenta de manera directa el principio de legalidad sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS; misma que dispone:

(...)

De lo anterior, resulta importante que, si bien el principio de que se puede hacer lo que no esté prohibido no es aplicable para todos sus actos al tratarse de un Partido Político, también es cierto, que será aplicable siempre que no se impida la posibilidad de una mejor realización de las tareas que la Constitución le confía. Así las cosas, y en el caso concreto, se podía realizar dicha grabación, ya que, como se ha dicho antes, no está prohibido.

*Así bien, es evidente que la grabación de ninguna manera podría considerarse como una aportación en especie por parte de la Secretaría de Cultura, y por ende, en ningún momento se estaría violentando los artículos 54, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es así que de lo ya expuesto y por lo que hace objeto de la queja, referente a la presunta y calumniosa aportación en especie de ente prohibido, **SE NIEGA**. Por lo anterior, el procedimiento debe ser infundado por cuanto hace a este aspecto.*

Finalmente, ese Instituto debe atender a lo que, en su caso, determinen las normas y las autoridades facultadas para su aplicación, sin menoscabo de respetar la delimitación de competencias entre las autoridades del estado mexicano, y las autoridades electorales, dado que no toda conducta es susceptible de revisión en sede electoral, a menos que esa UTF tenga la atribución expresa para revisar y sancionar dicho aspecto, en su caso.

- ***De la presunta e infundada pretensión de que dicho spot "salió gratis" y la aportación en especie de la Secretaría de Cultura, y de la persona moral Fantasmas Films.***

De la anterior manifestación por parte del C. Ángel Clemente Ávila Romero en la cual pretende dolosamente señalarnos por las conductas de aportación en especie por parte de la Secretaría de Cultura y de la persona Moral Fantasma Films, responde nuevamente a apreciaciones subjetivas sin valor probatorio.

Lo anterior, en razón de que se llevó a cabo un contrato de Prestación de Servicios con FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V., tal y como ya se ha desarrollado a lo largo del presente curso, lo que acredita por sí mismo que se trató de una operación realizada acorde a la normativa electoral, y que, de ninguna manera, se trató de una aportación por parte de dicho proveedor.

*Ahora bien, al respecto de la supuesta aportación en especie de la Secretaría de Cultura, tal y como ya se desarrolló en el punto que le antecede, en ningún momento se estuvo en una situación la cual haya implicado un tipo de aportación en especie por parte de ese órgano, toda vez, que cualquier grabación que sí requiriera permiso, fue realizado conforme a derecho por parte de FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V., así bien **SE NIEGA** dicha apreciación subjetiva de tratarse de una aportación de ente prohibido.*

- ***De la falsa presunción de que "Fantasma Films, propiedad de Blanca Montoya Camarena, integrante de/Instituto de Formación Política de Morena, tuvo como locación la Biblioteca de México, ubicada en la Ciudadela, un recinto administrado por el Gobierno Federal; lo que a todas luces significa aun aportación en especie de dicha dependencia gubernamental y de dicha persona moral."***

Ahora bien, respecto de que Fantasma Films es propiedad de Blanca Montoya Camarena, resulta indispensable precisar que la C. Blanca funge como representante legal de dicha persona moral, ahora bien, el hecho de que sea integrante del Instituto de Formación Política no representa por sí mismo una infracción a la normativa, toda vez que, no existe una prohibición expresa para los ciudadanos, de realizar las actividades que mejor les parezcan mientras sean lícitas. Lo que sí existe es la libertad de la profesión, mismo que se encuentra amparado bajo el artículo 5to Constitucional, mismo que a la letra dispone:

(...)

Asimismo, el Artículo 123, de la misma Ley Fundamental en comento de manera tajante nos dice:

(...)

De las disposiciones en cita se desprende que, todas las personas - como lo es Blanca Montoya Camarena - tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, a su vez, no se les podrá impedir que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode (siendo lícitos).

Ahora bien, es cierto que dicho spot fue grabado en el recinto de la Biblioteca de México, como también es cierto que dicha Biblioteca se encuentra administrado por el Gobierno Federal, sin embargo, tal y como ya se ha demostrado en ningún momento se trató de una aportación en especie.

Asimismo, es evidente que el escrito primigenio de queja cae en el vicio de la repetición, que si bien, no responde a una falta por la que deba desecharse la misma, resulta claro, que lo único que existe es la pretensión de intentar demostrar - falazmente- una supuesta aportación de ente prohibido por parte de la Secretaría de Cultura, empero, tal y como ya se ha desarrollado y probado en el presente curso, en ningún momento se puede hablar de una supuesta aportación en especie.

**• Respecto del escrito de queja, referente a: "La productora hizo la filmación del spot de precampaña y con fines electorales el dieciséis de noviembre del año pasado, aun cuando la autorización oficial no avalaba esos contenidos, lo que a todas luces significa aun aportación en especie de la Secretaría de Cultura.
(...)"**

Tal y como ya se ha mencionado, FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. llevó a cabo el trámite de permiso de grabación conforme a lo establecido en la normativa, y toda vez que dicho proveedor no responde únicamente a este Instituto Político, sino que, también realiza diversos trabajos para terceras personas, no resulta un hecho contrario a derecho que la solicitud de permiso mediara para la creación de contenido cultural.

Ahora bien, aun y cuando se llevó a cabo la filmación el mismo día que el permiso fue otorgado para la creación de contenido cultural, se señala de nueva cuenta que fue realizado en razón de economizar el proceso de producción, y dicha conducta no configura de ninguna manera una infracción. Asimismo, el uso que se dé con posterioridad al material grabado no constituye un hecho que pueda constituir de manera retroactiva una infracción en términos del permiso solicitado a la autoridad, salvo que exista una prohibición expresa.

En ese tenor, tal y como se ha argumentado en los diversos apartados de la presente, no resulta, ni configura por sí mismo una violación a la normativa electoral, toda vez que, se trata de un espacio público que no requiere permiso

alguno para realizar grabaciones, y a su vez, tampoco configura aportación en especie por parte de dicha Secretaría de Cultura.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documentales privadas, consistente en póliza en la cual se encuentra reportado el gasto por la producción del spot "MASTER ECONOMIA C SH" "RV01045-2023 y evidencia agregada a la póliza, consistente en Factura, XML, detalle del movimiento a *FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V.*, spot de radio denominado *MASTER ECONOMIA C SH RA01264*, spot de TV denominado *MASTER ECONOMIA C SH RV01045 23*, aviso de contratación, contrato de prestación de servicios.

2. Documental privada, consistente en la carta permiso de grabación.

3. Documentales públicas, consistente en RFC de Fantasmas Films S.A. de C.V. y RNP de Fantasmas Films S.A. de C.V.

4. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

5. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses que a su representado beneficie.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, por el Partido Morena.

a) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9950/2024 se notificó a la otrora precandidata incoada³, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva. (fojas 72-89 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la otrora precandidata incoada, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

³ Notificado de a través del personal de la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 90-100 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMLAZAMIENTO

Es necesario recalcar lo dicho en el apartado anterior. Es decir, que la totalidad de la información solicitada en los incisos 1 a 7 del requerimiento, incluida la documentación y evidencia requerida, ha sido oportunamente aportada por el partido político MORENA. Dicha documentación y reportes han sido presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa aplicable a los procesos electorales y de fiscalización.

En este contexto, es importante reiterar que mi representada, en su calidad de precandidata única del partido político MORENA a la presidencia, no posee ni retiene la información solicitada por esta unidad, dado que tal responsabilidad recae en el partido político, quien ha actuado conforme a lo estipulado en las disposiciones legales vigentes, registrando y reportando adecuadamente todos los movimientos financieros y de otra índole relacionados con el spot.

Adicionalmente, es necesario hacer hincapié en que mi representada respalda plenamente las alegaciones y argumentos presentados por el partido político MORENA en su comparecencia ante este procedimiento, así como todas las pruebas aportadas en su momento para refutar las afirmaciones vertidas por la parte denunciante. De esta manera, mi representada se adhiere a la defensa presentada por MORENA, subrayando su compromiso con la transparencia y el cumplimiento de las normas electorales.

Tomando como referencia la detallada comparecencia del partido político MORENA, es pertinente enfatizar cómo los informes y documentos presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización evidencian un meticuloso cumplimiento a las normas de fiscalización. El partido ha demostrado, mediante el registro preciso en la contabilidad del SIF, la transparencia y la rigurosidad en la fiscalización de los ingresos, gastos, aportaciones y donaciones asociados a la producción del spot denunciado. La presentación de la póliza, junto con la documentación soporte que incluye el aviso de contratación, contrato, RFC, y evidencia de los spots de radio y televisión, subraya la diligencia con la que MORENA ha procedido en el reporte y justificación de sus operaciones financieras relacionadas con la precampaña.

Adicionalmente, el partido ha sido explícito en aclarar la relación contractual con Fantasmas Films S.A. DE C.V., especificando los detalles de la contratación que se llevaron a cabo de manera transparente y conforme a las leyes aplicables. Esta claridad en la relación comercial, reflejada en la información proporcionada sobre el nombre o razón social, RFC y domicilio de la empresa contratada, reafirma la postura de mi representada y del partido respecto a la adherencia a los principios de transparencia y legalidad. La especificación de los pagos, realizados mediante transferencia interbancaria y el detallado seguimiento del contrato y las facturas correspondientes, respaldan la afirmación de que no ha habido omisión ni irregularidad alguna en el proceso de fiscalización de los gastos.

Es esencial resaltar la afirmación del partido de que la realización del spot y su correspondiente difusión no implicaron aportaciones de entes prohibidos ni incurrieron en prácticas de fiscalización cuestionables. La detallada documentación y los argumentos presentados por MORENA, que desmienten las alegaciones de uso indebido de recursos o de espacios, y que clarifican el proceso de autorización para la filmación del spot en espacios públicos, consolidan la posición de mi representada. Estos elementos aportados reflejan un manejo responsable y conforme a la ley de todas las actividades relacionadas con la precampaña, lo que debería ser suficiente para desvirtuar las acusaciones presentadas y confirmar la inexistencia de conductas atribuidas a mi representada en este proceso de fiscalización.

Queda claro, a partir de los argumentos y las pruebas ofrecidas por el partido político MORENA, que mi representada no ha incurrido en ninguna infracción en materia de fiscalización. Los informes presentados y la documentación aportada al Sistema Integral de Fiscalización demuestran una gestión diligente y transparente de los recursos utilizados, por lo cual se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, tras un análisis detallado de los hechos y las evidencias presentadas, declare la inexistencia de las conductas ilícitas alegadas en la denuncia, eximiendo a mi representada de cualquier responsabilidad.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental privada**, consistente en copia de credencial para votar.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en particular, la documentación comprobatoria aportada por el partido Morena y los argumentos que hicieron valer al momento de comparecer y contestar cualquier otro requerimiento.

3. Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de su representada.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/247/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría) proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro en las contabilidades del Partido Morena y/o de la precandidata del spot denunciado. (fojas 101-105 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1236/2024, la Dirección de Auditoría remitió la documentación correspondiente a los registros por concepto del spot denunciado, asimismo informó que no fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones correspondiente a la revisión de los informes de precampaña. (fojas 106-109 del expediente)

X. Solicitudes de información a la Representante Legal de Fantasmas Films S.A. de C.V.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11023/2024, se requirió a la Representante Legal de Fantasmas Films S.A. de C.V., proporcionará información y documentación relacionada con la contratación por parte de los incoados para la producción del spot denunciado. (fojas 127-132 del expediente)

b) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Fantasmas Films S.A. de C.V., informó y presentó la documentación relacionada con la contratación por parte del Partido Morena para la producción del spot denunciado. (fojas 133-202 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23978/2024, se requirió a la Representante Legal de Fantasmas Films S.A. de C.V. información relacionada con el video denominado EDUCACIÓN BIBLIOTECA. (fojas 258-262 del expediente)

d) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Fantasmas Films S.A. de C.V., informó que la realización del video denominado EDUCACIÓN BIBLIOTECA, no fue solicitado por la Secretaría de Cultura del Gobierno de México y no ha sido difundido por su representada, en virtud de que el video es parte de un proyecto de difusión de espacios públicos que no ha sido concluido. (fojas 263-265 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11713/2024, se requirió a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, proporcionará información y documentación relacionada con la grabación y producción del spot denunciado en instalaciones de la Secretaría mencionada, por cuanto hace a la solicitudes y autorizaciones de grabación. (fojas 208-210 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio UAJ/0620/2024, la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, informó que el spot denunció fue grabado en las instalaciones de la Secretaría en comento, en virtud de que recibió una solicitud de la moral Fantasmas Films S.A. de C.V. para realizar la grabación de un video con fines educativos. (fojas 211-221 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México.

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13527/2024, se requirió a la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, proporcionará información y documentación relacionada con la grabación y producción del video denominado EDUCACIÓN BIBLIOTECA, elaborado por la moral Fantasmas Films S.A. de C.V., en las instalaciones de la Biblioteca de México. (fojas 222-224 del expediente)

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio DGB/320/2024, la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, informó que la grabación del video denominado EDUCACIÓN BIBLIOTECA, no fue solicitado ni difundido por la Secretaría de Cultura. (fojas 225-232 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17704/2024, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), la constancia de situación fiscal, representantes legales y CFDI emitidos durante el 2024 de la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V. (fojas 233-234 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0695, el SAT proporcionó la información y documentación solicitada perteneciente a la moral Fantasmas Films S.A. de C.V. (fojas 235-257 del expediente).

XIV. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 266 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24414/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (fojas 267-270 del expediente)

XVI. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24416/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Fojas 271-274 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar si el spot denunciado fue reportado en la contabilidad de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 110-115 del expediente)

b) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en la página denominada “Registro Público de Comercio SIGER 2.0” de la Secretaría de Economía con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar la existencia de una persona moral en el Registro Público de Comercio. (fojas 116-122 del expediente)

c) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Portal de Radio y Televisión del Consejo de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral con el propósito de descargar el spot denunciado en el procedimiento de mérito. (fojas 123-126 del expediente)

d) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el portal electrónico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con el propósito de conocer los requisitos para realizar una filmación en la Ciudad de México. (fojas 203-207 del expediente)

e) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el perfil denominado Secretaría de Cultura de la red social Facebook, perteneciente a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, con el objetivo de verificar si fue publicado el video denominado “Educación Biblioteca”, filmado por la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V. (fojas 275-277 del expediente)

f) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el perfil *Biblioteca de México. La Ciudadela* de la red social Facebook, perteneciente a la Biblioteca de México de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, con el objetivo de verificar si fue publicado el video denominado “Educación Biblioteca”, grabado por la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V. (fojas 278-279 del expediente)

g) El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el perfil denominado *Instituto Nacional de Formación Política de Morena* de la red social Facebook, con el objetivo de verificar si la representante

legal de la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V., la ciudadana Blanca Alpina Montoya Camarena pertenece al mencionado instituto. (fojas 280-283 del expediente)

h) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el perfil denominado *Blanca Alpina Montoya Camarena*, con el objetivo de verificar si la representante legal de la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V., publicó en sus redes sociales, el spot denunciado. (fojas 284-286 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 287-288 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46998/2024 se notificó el acuerdo de alegatos a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Morena. (fojas 289-295 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

c) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46999/2024 se notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (fojas 296-303 del expediente)

d) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27000/2024 se notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (fojas 304-310 del expediente)

f) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XX. Cierre de Instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 311-312 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena.

Es así, como esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el partido Morena, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Ahora bien, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Al respecto, resulta conveniente realizar dos apartados, conforme a lo siguiente:

a) Frivolidad

Visto lo anterior y derivado de las manifestaciones realizadas por el Partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento que se le efectuó, alude frivolidad en el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido Morena.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia aludidos en el escrito de queja son los siguientes:

- La presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de gastos de producción de un spot, así como la supuesta aportación en especie de entes prohibidos durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1 incisos a) y c) y 428, numeral 1, inciso g) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo de análisis, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Requisitos del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Aunado lo anterior el Partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento mencionado, alude que el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

“(…)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

“(…)”

“(…)”

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

En ese sentido, es necesario analizar lo expuesto en las fracciones V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y determinar si se les da cumplimiento con lo manifestado en el escrito de queja y los medios de prueba aportados por el quejoso, como se detalla a continuación:

- **Fracción V:** Por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que el escrito de queja contiene el apartado denominado "HECHOS", el cual narra lo sucedido y describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo verosímiles los hechos denunciados.
- **Fracción VI:** es importante destacar que el denunciante proporcionó pruebas para tratar de respaldar su afirmación, las cuales se relacionaron con las diversas acciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, en virtud de que presenta un spot que beneficia a la otrora precandidata incoada.

De lo anterior, se advierte que el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, cumplió con los requisitos señalados por la normatividad electoral, por lo que, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el representante del partido Morena, tampoco se actualiza el sobreseimiento, toda vez que del escrito que presentó el denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente resolución.

En consecuencia, como fue señalado resulta claro que no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el diverso artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esgrimida por el Partido Morena, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, omitieron reportar ingresos o egresos por concepto de gastos de producción de un spot, así como de recibir supuestas aportaciones en especie de entes prohibidos durante el periodo de precampaña, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, incisos a), b) y f); 55; 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

I) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña, para cada una de las personas precandidatas a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Asimismo, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña y campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de precampaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de precampaña establecidos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden la responsabilidad de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Por lo tanto, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De igual manera, la normativa citada dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña. Ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de esta; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la precampaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de precampaña representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de las personas obligadas, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulnera de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸.

Ahora bien, con el objetivo de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Apartado C. Edición y producción de spot.

Apartado D. Uso de espacios públicos

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	Respuesta a solicitudes de información	- Dirección de Auditoría. - Secretaría de Cultura del Gobierno de México - Dirección de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura del Gobierno e México	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN ¹⁰ de la UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones ¹²	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción 1, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escrito y de queja de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
		- Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Representante Legal de Fantasmas Films		
4	Videos y capturas de pantalla	- Partido de la Revolución Democrática	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
5	Alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena. ➤ La ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹³.

Apartado B. Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

Es importante señalar que, esta autoridad analizó el contenido del escrito de queja respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido Morena y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, al omitir reportar ingresos o egresos por concepto de gastos de producción de un spot, derivados de supuestas aportaciones de entes impedidos por los conceptos siguientes:

- **Edición y producción de spot para radio y televisión.** El quejoso denuncia una aportación por parte de la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V., en virtud de que fue la encargada de producir el spot denunciado.
- **Autorización de espacios públicos para grabar spot.** Se denuncia una aportación por parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, toda vez que el spot fue grabado en un edificio administrado por la Secretaría en comento.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios, 1 video correspondiente al spot denunciado y 1 video de la red social YouTube, del perfil denominado Latinus, que se encuentran descritos en el escrito de queja, en los antecedentes de la presente resolución y en los vínculos electrónicos siguientes:

ID	Vínculo queja
1	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionalesfederales/precampaña
2	https://www.youtube.com/watch?v=9u5HhPm_kFw

El quejoso, también manifestó que dicho spot no tuvo un costo para los sujetos obligados, derivado de que la productora audiovisual de Fantasmas Films S.A. de C.V. encargada de grabar el promocional aludido, es propiedad de Blanca Montoya Camarena la cual es integrante del Instituto de Formación Política de Morena.

¹³ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Asimismo, manifiesta que Fantasma Films S.A. de C.V., solicitó permiso a la Secretaría de Cultura para la creación de material audiovisual para fines culturales y de promoción al recinto, no así para grabar un promocional con fines electorales.

Dicho lo anterior, esta autoridad determinará si el Partido Morena y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, recibieron aportaciones por parte de los entes denunciados por el quejoso y en su caso si omitió su reporte.

Apartado C. Edición y producción de spot.

El presente inciso se centra en el estudio del gasto o ingreso por concepto de edición y producción de spot para radio y televisión que fue denunciado en el escrito de queja.

Como parte de la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió al Partido Morena y a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Morena información relacionada con el concepto de edición y producción del spot denunciado, con motivo de lo anterior, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, así como la precandidata incoada dieron contestación a los emplazamientos que les fue dirigido, manifestando en ambas respuestas medularmente lo siguiente:

(...)

Los gastos fueron efectivamente reportados con la documentación soporte de la operación, en la contabilidad 842 del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza P1 DR NR 94, con las características siguientes:

- *Número de Póliza: 94.*
- *Tipo de Póliza: Normal.*
- *Fecha de Póliza: 14/12/2023.*
- *Fecha de Registro: 14/12/2023.*
- *Documentación soporte:*
- *Aviso de contratación.*
- *Contrato.*
- *RFC Fantasma Film.*
- *RNP Fantasma Film.*
- *Evidencia Spot de Radio MASTER ECONOMIA C SH RA01264*
- *Evidencia Spot de TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045*

(...)

Continuando con la línea de investigación, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con el ingreso o gasto por la edición y producción del spot denunciado, es decir, si fue reportado en la contabilidad de la precandidata incoada.

En atención al requerimiento de información, la Dirección de Auditoría señaló que, de una revisión exhaustiva a los registros contables realizados por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en la contabilidad 842, se identificaron registros de las pólizas PN1-DR-94/14-12-23 y PN1-EG-54/20-12-23 por concepto de "Producción de spots para radio y TV.

Asimismo, se requirió a la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V., información relativa a la contratación de su representada por los servicios de producción de spots para radio y televisión, por parte de los sujetos incoados.

Por lo anterior, la apoderada legal de la empresa Fantasmas Films S.A. de C.V., informó que por cuanto hace al servicio materia de investigación fue contratado por el Secretario de Finanzas Nacional del Partido Morena, con el objeto de prestar servicios publicitarios correspondientes a la producción y edición de spots en favor de la precandidata denunciada, presentado el contrato de prestación de servicios publicitarios, identificado con número de folio PSER-PRE-CDMX-PR2-0066, de fecha 21 de diciembre de 2023, en el que se acordó como contraprestación la cantidad de \$88,044.00 (ochenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que ampara la edición y producción de 4 spots, identificados en el contrato mencionado con el concepto: *SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE EDICIÓN Y REMATES DE SPOT DE TV, RADIO Y REDESSOCIALES "MASTER ECONOMIA C SH" RV01045-23, "TRASFORMACION C SH" RV01047-23, "TRASFORMACION C SH" RA01259-23, "MASTER ECONOMIA C SH" RA01264-23.*

En ese sentido, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos denunciados, se realizó un análisis a las pólizas señaladas por la Dirección de Auditoría y los sujetos obligados, por lo que la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 842, perteneciente a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Morena.

En este contexto, mediante la razón y constancia en comento se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad con ID 842 de la precandidata denunciada, del cual es posible advertir las pólizas PN1-DR-94/14-12-23 y PN1-EG-54/20-12-23, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

Botón	Botón	55	1	NORMAL	EGRESOS	20-12-2023	20-12-2023 17:11:53	PAGO FAC 2152 ...	\$7,259.38
Botón	Botón	55	1	NORMAL	EGRESOS	20-12-2023	20-12-2023 16:04:02	PAGO FAC 244 F ...	\$44,031.20
Botón	Botón	54	1	NORMAL	EGRESOS	20-12-2023	20-12-2023 15:52:53	PAGO A FAC 242 ...	\$88,044.00
VGO A FAC 242 FANTASMAS FILMS - SPOTS DE RADIO Y TELEVISION EN PROCESO DE PRECAMPANA-									
Botón	Botón	53	1	NORMAL	EGRESOS	20-12-2023	20-12-2023 14:30:39	PAGO A FAC 538 ...	\$24,107.28
Botón	Botón	52	1	NORMAL	EGRESOS	20-12-2023	20-12-2023 14:17:06	PAGO FAC A238 ...	\$154,015.52

Botón	Botón	94	1	NORMAL	DIARIO	14-12-2023	14-12-2023 23:05:44	PROMOTED FAC...	\$3.71
Botón	Botón	95	1 <td>NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:45:13</td> <td>PROMOTED CO...</td> <td>\$3.71</td> </td></td>	NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:45:13</td> <td>PROMOTED CO...</td> <td>\$3.71</td> </td>	DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:45:13</td> <td>PROMOTED CO...</td> <td>\$3.71</td>	14-12-2023	14-12-2023 19:45:13	PROMOTED CO...	\$3.71
Botón	Botón	94	1 <td>NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:34:56</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$88,044.00</td> </td></td>	NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:34:56</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$88,044.00</td> </td>	DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:34:56</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$88,044.00</td>	14-12-2023	14-12-2023 19:34:56	PROV FANTASM...	\$88,044.00
107 FANTASMAS FILMS SERVICIO DE PRODUCCIÓN Y REMATE DE SPOTS PARA REDES SOCIALES RADIO Y TELEVISION PARA LA PRECAMBIDATA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PW									
Botón	Botón	93	1 <td>NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:23:40</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$132,064.00</td> </td></td>	NORMAL <td>DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:23:40</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$132,064.00</td> </td>	DIARIO <td>14-12-2023</td> <td>14-12-2023 19:23:40</td> <td>PROV FANTASM...</td> <td>\$132,064.00</td>	14-12-2023	14-12-2023 19:23:40	PROV FANTASM...	\$132,064.00
Botón	Botón	95	1 <td>NORMAL <td>EGRESOS <td>11-12-2023</td> <td>14-12-2023 14:51:11</td> <td>PAGO FAC 3071 ...</td> <td>\$102,075.38</td> </td></td>	NORMAL <td>EGRESOS <td>11-12-2023</td> <td>14-12-2023 14:51:11</td> <td>PAGO FAC 3071 ...</td> <td>\$102,075.38</td> </td>	EGRESOS <td>11-12-2023</td> <td>14-12-2023 14:51:11</td> <td>PAGO FAC 3071 ...</td> <td>\$102,075.38</td>	11-12-2023	14-12-2023 14:51:11	PAGO FAC 3071 ...	\$102,075.38

Al ingresar en los botones correspondientes a las columnas “Evidencias” de las pólizas mencionadas, se advierte la existencia de diversa documentación, para mayor claridad se presenta la tabla siguiente:

Concepto de gasto	Póliza	Evidencia de póliza	Descripción de la póliza	Precio
Edición y producción de spot	Póliza 54 Periodo 1 Normal Egreso	Factura XML Aviso de contratación Contrato Pago a proveedor RFC CURP Comprobante domicilio INE 05 EVIDENCIA SPOT TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045 23.mp4	PAGO A FAC 242 FANTASMAS FILMS -SPOTS DE RADIO Y TELEVISION EN PROCESO DE PRECAMPANA	\$88,044.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

Concepto de gasto	Póliza	Evidencia de póliza	Descripción de la póliza	Precio
	Póliza 94 Periodo 1 Normal Diario	Factura XML Aviso de contratación Contrato Pago a proveedor RFC CURP Comprobante domicilio INE 05 EVIDENCIA SPOT TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045 23.mp4	PROV FANTASMAS FILMS SERVICIO DE PRODUCCION Y REMATE DE SPOTS PARA REDES SOCIALES RADIO Y TELEVISION PARA LA PRECANDIDATA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PARA EL PROCESO DE PRECampaña FEDERAL ORDINARIA 2023-202	\$88,044.00

Es preciso mencionar que ambas pólizas presentan como evidencia el video denominado *05 EVIDENCIA SPOT TV MASTER ECONOMIA C SH RV01045 23.mp4* que es coincidente con el spot denunciado por cuanto hace a sus características de duración, lugar, edición, personas intervinientes, mensaje emitido, música de fondo, entre otras, por lo que se concluye que se trata del mismo video.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la producción y edición del spot denunciado, fue reportado en el SIF, no puede ser considerado como una aportación de ente prohibido; pues aún y cuando la propietaria de la empresa encargada de la elaboración del spot pueda tener un vínculo con el partido incoado, lo cierto es, que el reporte en el SIF, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, en virtud de que el proveedor se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores, y las pólizas reportadas cuenta con la evidencia suficiente para acreditar el reporte correspondiente en el SIF.

Asimismo, vale la pena destacar que la comprobación a la cual se encuentran obligados los sujetos incoados, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la candidatura incoada y el instituto político denunciado registraron diversa información, así como su documentación soporte en el SIF, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra debidamente registrado.

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que el spot denunciado se encuentra registrado en la contabilidad de la precandidata incoada.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace al concepto que integra el presente apartado, el Partido Morena, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado D. Uso de espacios públicos

Como se ha precisado, el quejoso denuncia que la Secretaría de Cultura del Gobierno de México autorizó la grabación del spot, lo que produce una aportación de ente impedido, en consecuencia, en el presente apartado se analizará tal concepto.

Como primeras diligencias, esta autoridad electoral emplazó y requirió a los sujetos incoados, información relacionada con la utilización de las instalaciones de la Biblioteca de México para la grabación del spot denunciado, por lo que, el Partido Morena y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Morena, quienes manifestaron entre otras cuestiones, lo que se transcribe a continuación:

- **Morena**

(...)

Ahora bien, se informa que este partido tiene conocimiento que el proveedor FANTASMAS FILMS S.A. DE C.V. realizó el trámite de solicitud de permiso de grabación en diversas zonas de la Biblioteca de México, para la creación de contenido cultural, ahora bien, dicho trámite fue realizado toda vez, que, la intención, en ese momento, era exclusivamente para el contenido cultural sería desarrollado en la Biblioteca José Luis Martínez, Antonio Castro Leal.

(...)

- **Claudia Sheinbaum Pardo**

(...)

Sobre la autorización para utilizar la biblioteca de la Secretaría de Cultura para la filmación del spot, cabe destacar que esta tarea fue llevada a cabo directamente por Fantasmas Films S.A. DE C.V., la entidad contratada para la producción del spot. La empresa cumplió cabalmente con todos los

requisitos necesarios para la grabación en este espacio abierto, asegurándose de respetar la normativa aplicable y vigente para llevar a cabo el proyecto.

(...)

En virtud de lo anterior y toda vez que los sujetos obligados manifestaron que la gestión de los permisos necesarios para la grabación del spot denunciado, fue obligación del proveedor Fantasma Films S.A. de C.V. quien fue contratado para la edición y producción del video publicitario, esta autoridad requirió a la empresa mencionada información relacionada con las gestiones realizadas ante la Secretaría de Cultura para grabar el video en comento, por lo que su representante manifestó lo siguiente:

(...)

Para efectos de bitácora de producción de videos y preparación de equipo técnico para diversos productos, Fantasma Films, S.A. de C.V. en fecha 10 de noviembre de 2023 solicitó a la Dirección General de Bibliotecas la utilización del espacio para una producción con fines educativos, sin objeto de comercialización alguna. El tema de la producción es "Educación" y su finalidad difundir espacios de lectura de la Ciudad de México con carácter histórico cultural en formato MP4. Posteriormente, y una vez confirmado el compromiso de prestación de servicios de producción que se tendría con el Partido Morena, mismos que serían pagados, la empresa decidió aprovechar la jornada de filmación del día 16 de noviembre de 2023 para la producción del spot MASTER ECONOMÍA con duración de 30 segundos al que se hace referencia, en el área de esparcimiento abierto a todo público llamado "Jardín de los Aromas" en el vestíbulo de acceso al edificio conocido como La Ciudadela desde el parque "Vladimir Lenin" de la Alcaldía Cuauhtémoc mismo que se encuentra separado de las áreas de acervo y consulta.

(...)

9. Adjunto a esta respuesta un USB con el producto de la videograbación de carácter educativo del 16 de noviembre con el tema "Educación". ANEXO 9.

(...)

Aunado a lo anterior, la empresa Fantasma Films adjuntó a su respuesta, el video denominado **EDUCACIÓN BIBLIOTECA** y la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2023, realizada a la Dirección General de Bibliotecas con el objetivo de utilizar los espacios a resguardo de la Secretaría de Cultura para producir material educativo con la finalidad de difundir espacios de lectura, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**



Ciudad de México, 10 de noviembre del 2023.

Licenciado Rodrigo Berja Torres
Director General de Bibliotecas
Secretaría de Cultura del Gobierno de México Presente

En mi calidad de representante legal de Fantasma Films, S. A. de C. V. por este medio me permito solicitar atentamente su autorización para la realización de una videograbación que será para un spot de sin que aún tengamos una fecha de transmisión determinada del mismo.

El tema de la videograbación es Educación y su objetivo consiste en difundir los espacios de lectura que existen en la Ciudad de México. El formato que tendrá la producción es MP4; siendo importante resaltar que dicha videograbación no se realiza con fines de comercialización alguna.

El área de la Biblioteca de México que hemos considerado idónea para llevar a cabo la videograbación, en caso de ser autorizada, es biblioteca José Luis Martínez, Antonio Castro Leal y anexa, con fecha 16 de noviembre entrando a las 7:00 am y saliendo a las 16:00 horas y la duración estimada de la actividad será de 9 horas, se anexa ficha técnica y cronograma de actividades.

Manifiesto asimismo nuestra plena disposición a sujetarnos a las normas aplicables a la no afectación del uso, horarios y servicios del inmueble, así como a su protección y cuidado.

A la espera de su amable respuesta, envío a usted saludos cordiales.

Atentamente,



Producción

CULTURA |
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
★ 10 NOV. 2023 ★

RECIBIDO
Rodrigo Berja Torres
y anexa

Télex 70, caso 1, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía de Tlalpan, CP 14240, Ciudad de México

Posteriormente, esta autoridad electoral requirió nuevamente a la empresa Fantasma Films información relacionada con el video denominado *EDUCACIÓN BIBLIOTECA*, es decir, si el video fue solicitado por la Secretaría de Cultura en virtud de que le genera un beneficio la difusión de las bibliotecas que se encuentran a su resguardo, así como los medios en los que fue difundido y el beneficio que le genera a la empresa la difusión del video en comento. Por lo anteriormente expuesto, la empresa Fantasma Films informó que el video no ha sido difundido en virtud de que no ha sido concluido y, por ende, no ha generado ningún beneficio a la empresa ni a la Secretaría de Cultura, asimismo informó que el video no fue solicitado por la Secretaría de Cultura.

Consecuentemente y en virtud de que la empresa Fantasma Films informó que había presentado una solicitud a la Secretaría de Cultura para realizar una grabación, esta Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México información relacionada con la producción del spot denunciado, así como de la solicitud de grabación presentada por la moral Fantasma Films S.A. de C.V., para la realización de la grabación de videos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

educativos, en virtud de lo anterior, la Secretaría de Cultura del Gobierno de México confirmó que el spot denunciado fue grabado en las instalaciones a su resguardo y que en respuesta a la solicitud presentada por Fantasma Films, la Secretaría de Cultura emitió respuesta de autorización de grabaciones con fines educativos como se muestra a continuación:



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad de México, a 13 de noviembre del 2023

Oficio: DCB/1390/2023
Asunto: Autorización para uso de espacio

ACUSE

**BLANCA ALPINA MONTOYA CAMARENA
FANTASMAS FILMS, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E**

En atención a su escrito de fecha 10 de noviembre me permito comunicarle que esta Dirección General no tiene inconveniente alguno en apoyar a su representada para la videograbación solicitada con las características siguientes:

FICHA TÉCNICA

MEDIO:	TVREDES DIGITALES
PROGRAMA:	EDUCACIÓN
TRANSMISIÓN:	INDETERMINADA
LUGAR:	BIBLIOTECA JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, ANTONIO CASTRO LEAL Y ENTRADA BIBLIOTECA DE MÉXICO "JOSÉ VASCONCELOS" SEDE CIUDADELA
DÍA DE GRABACIÓN:	16 NOVIEMBRE DE 2023
HORA DE GRABACIÓN:	7:00 A 16:00 HRS
OBJETIVO:	DIFUNDIR ESPACIOS DE LECTURA Y EDUCACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
RESPONSABLE GRABACIÓN:	RICARDO MORALES CRUZ
NÚMERO DE PERSONAS:	22
EQUIPO:	DIRECTOR, ASISTENTE DE DIRECTOR, GERENTE DE PRODUCCIÓN, ASISTENTE DE PRODUCCIÓN, FOTÓGRAFO, ASISTENTE DE CÁMARA, ENCARGADO DE SONIDO, VIDEOASIST, VESTUARISTA, MAQUILLAJE Y PEINADOS.
ENLACE INSTITUCIONAL:	BLANCA MONTOYA



Al respecto, y en observancia a la normatividad aplicable, se hace de su conocimiento que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia dicha videograbación podrá ser objeto de comercialización alguna de bienes o servicios de índole mercantil.

Lo anterior, en virtud de que la presente autorización, se otorga con la finalidad de apoyar el fomento a la creación de contenidos que promuevan la formación cívica y cultural de la población mexicana y la promoción de las actividades de la Biblioteca de México "José Vasconcelos" sede Ciudadela.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Cultura a través de la Dirección de Bibliotecas autorizó el uso de las instalaciones de la Biblioteca de México por parte de la empresa Fantasmas Films; sin embargo, dicha autorización fue con la finalidad de apoyar el fomento a la creación de contenidos que promuevan la formación cívica y cultural de la población mexicana y la promoción de las actividades de la Biblioteca de México, como puede ser observado en la imagen anterior, por lo que la autorización no fue otorgada para fines políticos, ni de promoción de precandidaturas, como aconteció en la grabación del spot político que benefició la precandidatura de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

Consecuentemente, esta autoridad requirió a la Dirección de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura información relacionada con el video denominado *EDUCACIÓN BIBLIOTECA*, entre otras cuestiones, si la Dirección de Bibliotecas o la Secretaría de Cultura solicitaron la realización del video en comento, o bien, si el video fue difundido en sus redes sociales o sitios web, por lo anterior, la mencionada Dirección de Bibliotecas informó que no solicitó el video mencionado y que el video no fue difundido en su sitio web ni en sus redes sociales.

Asimismo, esta autoridad mediante razón y constancia realizó una búsqueda en las redes sociales y sitio web de la Dirección de Bibliotecas y de la Secretaría de Cultura, respectivamente; sin embargo, no fue encontrado el video denominado *EDUCACIÓN BIBLIOTECA*, por lo que se advierte que el video no fue difundido por las instituciones gubernamentales en comento.

Por otra parte, esta autoridad realizó una búsqueda en el portal electrónico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, con el propósito de conocer los requisitos para realizar una filmación en la Ciudad de México, de donde se advierte que Ley de Filmaciones, en su *Título Cuarto* denominado *De las Filmaciones en el Distrito Federal, Capítulo II De los Avisos de Filmación*, señala que para que para realizar una filmación en un espacio público y cultural se requiere del Aviso de Filmación en la Ciudad de México, el cual es gratuito y deberá ser solicitado con por lo menos 12 horas de anticipación, así como evitar en todo momento obstruir el tránsito vehicular, tal y como se transcribe a continuación:

Ley de Filmaciones del Distrito Federal

(...)

***Capítulo II
De los Avisos de Filmación en el Distrito Federal***

Artículo 25.- El Aviso de Filmación será gratuito y amparará al productor para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando estas se realicen en los bienes de uso común del Distrito Federal definidos en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 26.- Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que solo requieren la presentación de un Aviso cuyo trámite será gratuito, son las siguientes:

I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;

II. Estacionar los vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito y de cultura cívica;

III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;

IV. Instalar en los bienes de uso común del Distrito Federal herramientas, equipos de cámaras, sonido, video, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular;

V. Tender los cableados, junto con las cajas de conexión eléctrica (“spiders”) en los bienes de uso común del Distrito Federal. Cuando el cableado cruce una vía de tránsito vehicular se deberá instalar un pasa cables, así como llevar cabo las

medidas que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos, bicicletas y peatones;

La violación de las disposiciones de tránsito y de cultura cívica atribuibles a los productores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27.- *El Aviso deberá presentarse por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.*

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 28.- *Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectuó el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.*

Se tendrá por no presentado el Aviso de Filmación y por lo tanto no surtirá efectos legales, cuando ocurra alguna de las causas previstas en el artículo 33, excepto la señalada en la fracción I.

De lo anteriormente expuesto vale la pena destacar que aun y cuando el trabajo de filmación no generó un costo de alquiler del espacio, lo cierto es que, si existían, requisitos que el proveedor debía cumplir como lo es presentar el aviso de filmación, situación que en la especie no aconteció.

No obstante, con independencia de lo anterior, aun y cuando Fantasmas Films utilizó una autorización de filme educativo para realizar un spot político, de los hallazgos recabados durante la investigación, tampoco se acreditó que la Biblioteca recibiera algún beneficio o que esta hubiera solicitado la elaboración del video Educación Biblioteca.

En ese sentido, de lo manifestado se advierte lo siguiente:



- Los incoados no realizaron las gestiones necesarias para realizar la grabación del spot denunciado.
- Fantasmas Films no solicitó autorización de grabación de conformidad con la Ley de Filmaciones del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

- Fantasmas Films solicitó autorización a la Secretaria de Cultura del Gobierno de México para grabar un video con fines educativos.
- La moral no solicitó autorización para la grabación del spot denunciado.
- La Secretaría de Cultura otorgó autorización para grabar un video con fines educativos.
- No autorizó la grabación del spot denunciado, en favor de la precandidatura de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.
- La Secretaría de Cultura del Gobierno de México no obtuvo ningún beneficio producto de la filmación del spot denunciado.
- No se requiere erogar pago alguno para realizar grabaciones en instalaciones públicas, por lo que ni a la empresa ni a los incoados les generó algún pago.

De esto último se desprende que, tal y como puede visualizarse del video materia de la presente resolución este fue grabado en la entrada de la biblioteca y no propiamente, adentro del recinto, situación que incluso se manifiesta en el video que se visualiza en la liga siguiente: [Con mentiras y complicidades, permiten grabar spot de Sheinbaum en edificio de Cultura \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=...), para mayor referencia, sirva el cuadro siguiente:

Minutos	Imagen
0:16-0:25	

Minutos	Imagen
	
0:33	

Minutos	Imagen
2:33	

En ese contexto, si bien Secretaría de Cultura no autorizó la grabación del spot denunciado, en favor de la precandidatura de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, lo cierto es, que tal como se observa en las imágenes previas, esta grabación se realizó en los espacios exteriores de la Biblioteca, lo cual de conformidad con Ley de Filmaciones la utilización de espacios públicos para realizar una grabación es gratuita, por lo que, al no haber gastos que cubrir por la utilización de tal espacio por parte del proveedor que realizó la grabación del spot denunciado

En virtud de lo anteriormente expuesto y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace al concepto que integra el presente apartado, el Partido Morena, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, no vulneraron lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

5. Vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) y a la Secretaría de la Función Pública.

Ahora bien, es preciso señalar que las conductas investigadas en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización no vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización; sin embargo, derivado de que aun y cuando mediante oficio INE/UTF/DRN/13527/2024, se hizo de conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, el hecho de que Fantasma Films había utilizado y destinado espacios públicos para la creación de contenido político que benefició la precandidatura de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo diferente al contenido autorizado, como lo son las actividades educativas, dicha

dependencia señalo no haber realizado acciones al respecto, por lo que en términos del artículo 11, fracción III y 11 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, podría constituir delitos en materia electoral; asimismo, con fundamento en el artículo 3, fracciones III y VI, así como artículo 8, fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podría generar responsabilidad ante la Secretaría de la Función Pública por parte del personal de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, por lo que, de conformidad con el artículo 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da Vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) y a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las conductas investigadas pudieran configurar delitos y/o responsabilidad dentro de su esfera de competencia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos del **Considerando 4, Apartados C y D** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 5** dese vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, así como a la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al otrora Partido de la Revolución Democrática y al Partido Morena, así como a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/245/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**